



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

Palmira, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER.

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno Dos de esta ciudad, **en** la cual se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva a favor de la señora María Bismari Giraldo Goez y en contra del señor Rubén Darío Aguirre Riascos, en su condición de ex compañeros permanentes.

ANTECEDENTES.

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora María Bismari Giraldo Goez, identificada con cédula No. 1.114.486.98, por violencia intrafamiliar en contra del señor Rubén Darío Aguirre Riascos, radicada el 2 de noviembre del año 2023, la Comisaria de Familia CAPIV del Centro de Atención Fiscalía CAF de la ciudad de Bogotá, da apertura a la Historia No. 2364-2023 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia física.

En razón de lo anterior, la señora Comisaria de Familia CAPIV, mediante Resolución. Del 2 de noviembre del año 2023, otorga medida provisional a la Sra. María Bismari Giraldo Goez y de la menor Brizza Anahi Jaramillo Giraldo, para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

Ordeno la remisión de las diligencias a la Comisaria de Familia Martires en virtud que el sitio de residencia de la señora Giraldo corresponde al Barrio Santa Isabel de esa localidad en la ciudad de Bogotá.

Con decisión No. 333, la citada autoridad administrativa admite el conocimiento del asunto, ordena medida de protección a favor de la señora María Bismari Giraldo Goetz, ordena notificar el contenido de decisión a las partes citante y citada y la remisión de las diligencias a la Comisaria de Familia de Palmira -Valle, por competencia territorial.

El 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, la señora María Bismari Giraldo, ratifica la medida de protección en contra del señor Rubén Darío Aguirre. Con Resolución No. 2023 120 19 15 7849 del 19 de noviembre del año 2023, la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, admite el conocimiento de la solicitud, ratifica la medida de protección provisional, ordena citar al presunto agresor, para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima.

La citación del señor Rubén Darío Aguirre, se surtió mediante oficio No. 2023 120 19 15 7855, y la citación para audiencia mediante oficio No. 2023 120 19 15 7856 del 19 de noviembre del año 2023, enviadas a la dirección electrónica ruben.aguirrer@correo.policia.gov.co.

El 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, el señor Rubén Dario Aguirre Riascos, solicito al funcionario administrativo aclaración de la información remitida a su correo, señalando que no comprende el requerimiento formulado por dicha autoridad.

Con oficio No. TRD 023 120 5 929 del 28 de noviembre del año 2023, el Comisario de Familia Turno Dos de esta ciudad, le amplia la información, además



SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

le advierte en razón a la petición formulada por el señor Aguirre Riascos, lo tiene por notificado y le corre traslado de la solicitud de medida de protección formulada por la señora María Bismari Giraldo, le informa adicionalmente que la audiencia respectiva se realizara el día 1º. de diciembre del año 2023, a partir de las diez y media de la mañana. Comunicación que fue remitida a la dirección electrónica ruben.aguirre@correo.policia.gov.co.

El día 1 de diciembre del año 2023, se resuelve proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Rubén Darío Aguirre Riascos, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica entre sí, de conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 del año 2008 y Ley 2126 del año 2021. Entre otros ordenamientos. En la diligencia se dejó constancia de la no comparecencia del señor Rubén Darío Aguirre Riascos, razón por la cual la notificación del contenido de la decisión se realizó por aviso mediante oficio No. 2023 120 19 15 8105 de esa fecha.

A continuación de la actuación en cita, obra solicitud de audiencia virtual o en su defecto asignación de nueva fecha para la diligencia, argumentando el señor Aguirre Riascos, su imposibilidad de comparecer a la misma por razones de orden laboral y por la lejanía respecto de su lugar de residencia. Solicitud que fue radicada en la ventanilla única del municipio de Palmira, según acta de correspondencia y archivo el 30 de noviembre del año 2023 a las 03.49 P.M, y en el despacho de la Comisaria de Familia la misma fecha a las 08. 16.

Como quiera que la solicitud fue desatendida por el funcionario administrativo, el señor Rubén Darío Aguirre, constituye abogado y a través de aquel formula recurso de apelación, sustentando la falta de garantías procesales a su representado para ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, a causa



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

de la omisión en el traslado de las solicitudes de aplazamiento y de realización de la audiencia virtual por parte de la ventanilla única de la Alcaldía de Palmira, y la omisión en la verificación de los hechos constitutivos de la inasistencia del señor Aguirre.

CONSIDERACIONES.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia¹, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”*². De dicha notificación el funcionario encargado, deberá

¹ El proceso por hechos de violencia intrafamiliar que se adelanta ante las Comisarías de Familia, se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

² Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.



SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*³.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En el caso bajo estudio se tiene que avocado el conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar que instauró la señora María Bismari Giraldo ante la

³ Ley 294 de 1996, artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

Comisaria de familia CAPIV, la cual fue trasladada a su homóloga en la calidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. y posteriormente a la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, el último de los precitados funcionarios administrativos envió citación para notificación y traslado por violencia intrafamiliar al señor Rubén Darío Aguirre Riascos, a la dirección electrónica registrada en la actuación, en esa misma oportunidad, le envió la citación para audiencia programada para el 1 de diciembre del año 2023, información de la cual se solicitó aclaración por parte del señor Aguirre, requerimiento que fue atendido mediante oficio TRD 023 120 5 929 del 28 de noviembre del año 2023, ante tal circunstancia el funcionario administrativo da por hecho que la notificación se surtió en legal forma y continua con el respectivo trámite hasta culminar con el proceso respectivo profiriendo el Acto Administrativo que hoy es objeto de apelación.

Frente a este panorama la suscrita funcionaria considera que en efecto le asiste razón al recurrente, toda vez el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9 de la Ley 575 del año 2000, permite que las partes se excusen de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, señalando que el funcionario debe evaluar la excusa y, si la encuentra procedente, fijará nueva fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, el señor Aguirre avisó a la autoridad administrativa su imposibilidad de comparecer personalmente a la audiencia, razón por la cual solicito audiencia virtual o aplazamiento, esto con anterioridad a la fecha en que tendría lugar tal diligencia, de tal hecho obra constancia en el proceso, solicitud que fue desatendida por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, y con ello vulnero su derecho a la defensa y debido proceso.

Frente al debido proceso la Corte Constitucional sostiene:

SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

En este orden de ideas y ante la inobservancia del procedimiento que estrictamente debe agotarse en este tipo de actuaciones y en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor Rubén Darío Aguirre Riascos, se decretará la nulidad de la Resolución No. 2023 120 19 15 8101 del 1 de diciembre del año 2023, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, a fin de que el funcionario administrativa proceda a rehacer la actuación observando las garantías fundamentales de las partes involucradas.

La nulidad procesal que se decretará, deja entonces sin efecto la Resolución No. 2023 120 19 15 8101 del 1 de diciembre del año 2023. Actuación que se deberá rehacer a fin de garantizar la comparecencia del señor Rubén Darío Aguirre Riascos, bien sea por medios virtuales o físicos a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2023-26223-01 Violencia Intrafamiliar
María Bismari Giraldo/ Rubén Darío Aguirre Riascos

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de la Resolución No. 2023 120 19 15 8101 del 1 de diciembre del año 2023, debiéndose rehacer el trámite pertinente, en aras de garantizar la comparecencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada al tenor de lo dispuesto 9 de la Ley 2213 del año 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 08 y notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Palmira, 15 de enero del año 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bd29b292bce4a1ec3ae997cc8315c84417dad43d6f49960cd4c86f5972cdd**

Documento generado en 12/01/2024 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>